



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

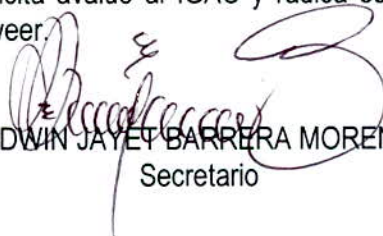
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía N° 2017-00035.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: JOHN NETHZI OLMOS MENDEZ.

Auto de sustanciación

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, para informar que se allega escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora radica avalúo comercial del inmueble, de acuerdo al artículo 444 numeral 5 del C. G. P., solicita avalúo al IGAC y radica escrito solicitando autorización para dependiente judicial, Sírvasse proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado del extremo demandante, radica memorial por el cual presenta al despacho avalúo comercial del inmueble, entre otras solicitudes, aportándolo de acuerdo al artículo 444 numeral 1 del C. G. P., después de haber sido consumado la diligencia de secuestro,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ALLEGAR la documentación aportada darle el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: CORRER traslado del avalúo presentado por el termino de diez (10) de conformidad con el artículo 444 numeral 2.

TERCERO: Acceder a la solicitud presentada a fin de oficiar al IGAC, a fin de que se aporte avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-86647. Líbrese atento oficio para ser tramitado a costas de la parte interesada.

CUARTO: Autorizar la dependencia judicial presentada al Despacho, quienes deberán acreditar la inscripción y registro de sus direcciones electrónicas en la plataforma de la Rama Judicial, o allegar cuando mínimo el correo electrónico con el cual se comunicarán con el Despacho.

NOTIFIQUESE

Nidia Pilar Montoya Sepulveda
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

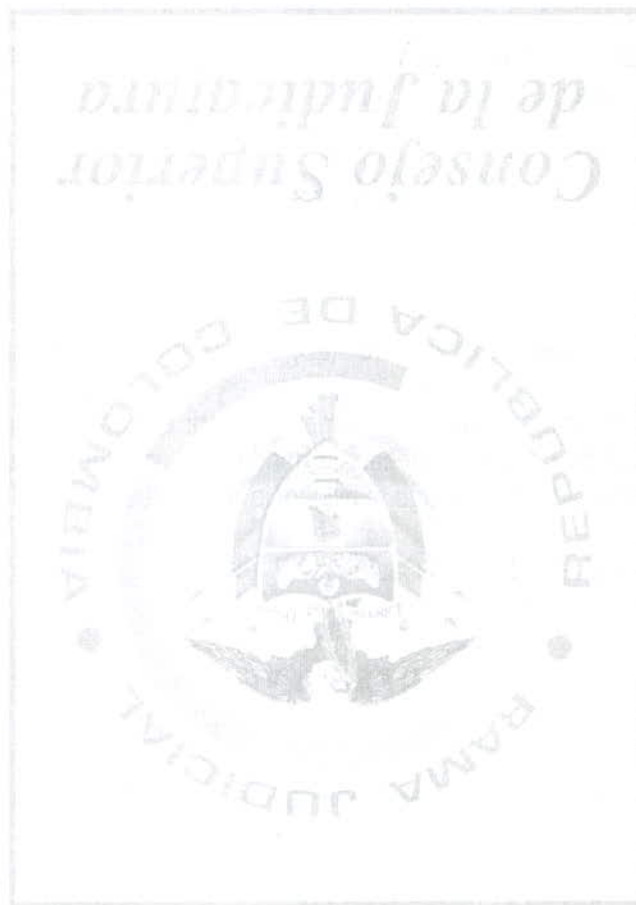
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 11

En la fecha Hoy 24 de Julio del 2020

Siendo las 7:00 A.M.

[Signature]
EDWIN JAYE BARRERA MORENO
SECRETARIO





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Hipotecario Garantía Real de Menor Cuantía No. 2018-00033.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: EDELMIRA ALFONSO TOVAR y CHELMAN LARA PERDOMO.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez las presentes actuaciones y para manifestarle que el apoderado de la parte actora, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por la cancelación de la totalidad de la obligación, ordenando levantar medidas cautelares y renuncian a términos de ejecutoria. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

El apoderado de la parte actora radica escrito por medio del cual solicitan la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la aceptación de la renuncia a términos de ejecutoria y no se les condene en constas.

Así las cosas, este despacho en aras de los principios de celeridad, pronta resolución de justicia y debido proceso, dispondrá la terminación de la presente Litis.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. -DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario con Garantía Real de Menor Cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO. No condenar en constas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 11
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 24 de Julio del 2020
Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

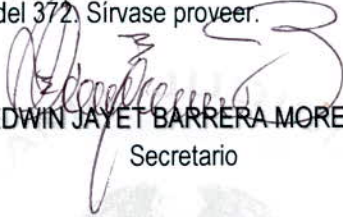
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Demanda Ejecutiva de alimentos N° 2019-00033.

Demandante: JASBLEIDY JAIMES MARTINEZ.

Demandado: GREGORIO ORJUELA ROJAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por error humano e involuntario se imprime una fecha diferente que convoca a la audiencia del 372. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo manifestado y en aras de aclarar el error cometido, considerando que los errores aritméticos y escriturales no atan al Juez, se dispone:

ACLARAR el numeral segundo del auto de fecha 2 de julio de 2020, téngase como fecha para la realización de la audiencia convocada el día treinta (30) de Julio de 2020, a partir de las nueve y treinta horas de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

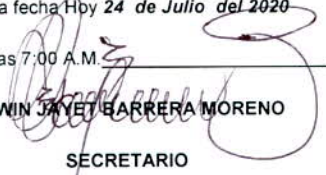
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 11

La anterior providencia

En la fecha Hby 24 de Julio del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima cuantía N° 2019-00103.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandada: YINNY SIRLEY MONTAÑEZ CARDOZO.

Auto de sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), a su respetado despacho presento el proceso de la referencia manifestándole que la apoderada de la parte actora radica escrito de renuncia al poder. Sirvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y la documentación radicada por el señor apoderado de la parte actora, este Despacho dispone.

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Dr. ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, quien fuese reconocido como apoderado de la entidad demandante por auto de fecha veintisiete (27) de Agosto del dos mil diecinueve (2019). Advirtiéndole que el mismo surte efectos cinco (5) días después que se haya notificado por estado este auto, y se haga saber al poderdante a su dirección de notificación sobre dicha novedad. (Art 76 párrafo 3 C. G. del P. Librese los oficios correspondientes a los interesados más exactamente a la parte actora a fin de que designen nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 11
La anterior providencia

En la fecha Hoy 24 de Julio del 2020

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



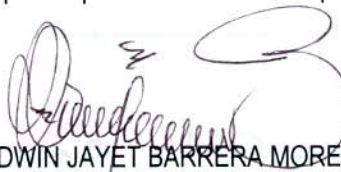
Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00110.
Demandante: GLORIA YESENIA BARRERA URBANO.
Demandado: HERNANDO MONTEALEGRE REYES.
Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que las partes radican escrito por el cual solicitan fijación de fecha para audiencia. Sírvasse proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

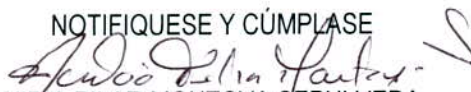
Maní Casanare, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020).

En atención a su informe secretarial, revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandado junto con sus apoderados si los hay, para que de forma personal – virtual - concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día 10 de agosto del 2020, a partir de las nueve y treinta horas de la mañana (09:09 am).**

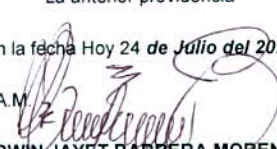
Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguintes.

Se advierte a las partes que, si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para la realización de la anterior diligencia, por secretaria agéndese audiencia virtual en la plataforma de Microsoft teams.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 11
La anterior providencia
En la fecha Hoy 24 de Julio del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

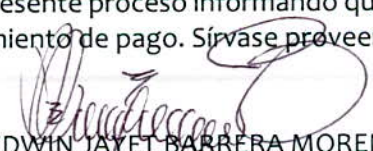
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2019-00141

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: WILLIAM GROSSO GUALDRON

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que la parte demandante, solicita se corrija el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de Julio del dos mil veinte (2020)

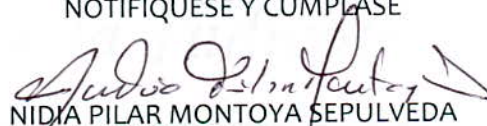
Teniendo en cuenta la solicitud dela apoderada demandante, el informe secretarial que antecede, considerando que por error involuntario se digito equivocadamente números de los títulos valores, se deberá acceder a lo solicitado.

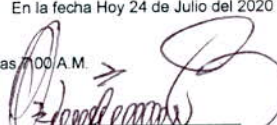
Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha tres (03) de diciembre de 2019, en su parte considerativa en relación a que los números correctos de los pagarés son; 4481860002594999 y 086156100001985.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 11 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 24 de Julio del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

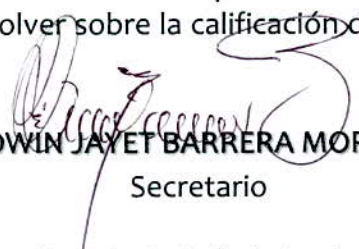
Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer y suscribir escritura pública N° 2020-00007.

Demandante: BETTY CRIOLLO GARZON y LUIS ALBERTO BLANCO BERNAL.

Demandado: CARMEN AMEZQUITA OLMOS.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la calificación de la presente demanda. Sírvasse proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

De la lectura a los hechos y pretensiones de la presente demanda y de la revisión de los anexos que la conforman, se puede establecer que entre la parte demandante y la parte demandada suscribieron contrato de compraventa de inmueble, pactaron las correspondientes cláusulas y acuerdos contractuales, comprometiéndose mutuamente y obligándose de manera libre, consiente y voluntaria. Con la firma del documento los demandantes recibieron la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00), y los restantes SESENTA MILLONES DE PESOS, serian cancelados el día de la firma de la escritura pública, acordaron como fecha el día 10 de enero de 2019 a las 10 de la mañana, en la notaria de Aguazul Casanare. Que la parte demandada no se hizo presente y se dejó constancia de ello mediante acta en dicha notaria. La compradora se encuentra en posesión material del inmueble desde el día 10 de enero de 2019.

La señora CARMEN AMEZQUITA OLMOS, no ha cumplido con su obligación de suscribir la escritura pública y el pago del dinero acordado.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, artículo 442 y siguientes del C. G. P., y como se allegan los documentos y soportes de ley a saber, promesa de compraventa, acta de notaria constancia de no asistencia, copia de escritura pública 1729, certificado de tradición y libertad, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a suscribir y cumplir una obligación de hacer y de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de títulos ejecutivos.

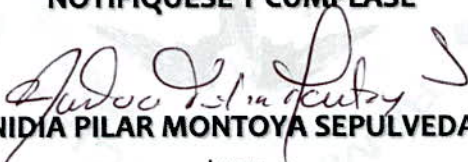
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

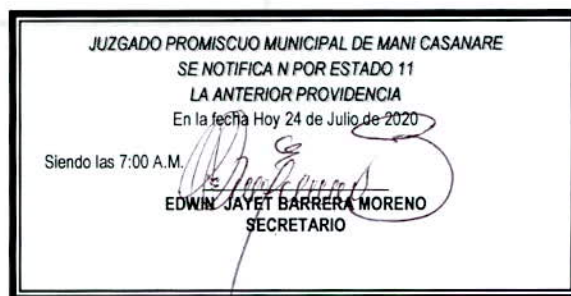
RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de CARMEN AMEZQUITA OLMOS, y a favor de BETTY CRIOLLO GARZON y LUIS ALBERTO BLANCO BERNAL, Para el cumplimiento de lo siguiente.

- 1.1 Para que den cumplimiento a lo establecido en el contrato de promesa de compraventa, de fecha 7 de noviembre de 2017, respecto del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 20-133, Barrio Guadalupe, de Maní Casanare, a fin de otorgar y suscribir escritura pública de compraventa.
 - 1.2 Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), por concepto del saldo insoluto contenido en la promesa de compraventa de fecha 7 de noviembre de 2017.
 - 1.3 Abstenerse de decretar la pretensión 4, como quiera que la misma no se ajusta a derecho, ya que no se está discriminando los conceptos acreditando cada uno de dichos gastos, conforme lo describe el artículo 206 del C. G.P.
 - 1.4 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndole saber que de conformidad al artículo 434 del CGP, en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del CGP.¹
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422, 434 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
- 4- Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado, JOHNNY JULIAN ESPINOSA AYALA, como apoderado judicial de la empresa demandante en los términos del poder conferido.
- 5- PREVIO a decretar la medida cautelar, el despacho solicita respetuosamente se aclare dicha medida, en razón a que es confuso para el despacho decretar embargo y posterior secuestro ante la oficina de instrumentos públicos del Municipio de Paz de Ariporo Casanare.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez



¹ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/434.htm



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-0009.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Recibida la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, para que, por la vía judicial el obligado cumpla lo estipulado en el pagare No. 3650086782, el cual respalda préstamo por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECEINTOS MIL PESOS MCTE (\$56.300.000.00), cantidad que el obligado dejó de cancelar y que se encuentra vencida desde el día 5 de Octubre de 2019.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago en contra de, ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ y a favor de BANCOLOMBIA S. A., Por las siguientes sumas de dinero.

- 1.7 Por la suma de \$ CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$51.529.654.43) como saldo de capital acelerado del pagare No. 3650086782.
- 1.8 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto, calculados a partir del 05 de octubre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por la ley.
- 1.9 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito, así como también la autorización como dependiente judicial descrito en el acápite de autorización especial, Excepto la facultad de revisar el expediente, como quiera que no acredita las exigencias del Art. 26 Numeral F) y 27 del decreto 196 de 1971.

MEDIDAS CAUTELARES

4. 1. DECRETAR el embargo y retención preventivo, de los dineros que pueda tener en las cuentas de ahorro o corriente, cualquier título bancario o financiero, a nombre de ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ, identificada con CC No. 23.725.927. En los siguientes establecimientos; AV VILLAS S. A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO BBVA S. A., BANCO CAJA SOCIAL S. A., BANCO COLPATRIA S. A., BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO DE BOGOTA S. A., BANCO DE OCCIDENTE S. A., BANCO POPULAR S. A., BANCOLOMBIA S. A., BANCO COOMEVA S. A., y BANCO ITAU S. A. Límitese esta medida cautelar a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$88.700.000). Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

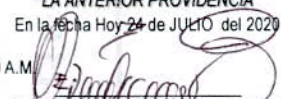
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 11

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ~~24~~ de JULIO del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYER BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

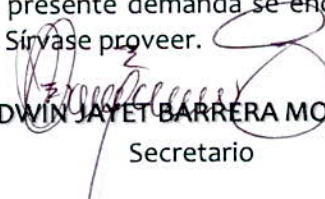
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00010.

Demandante: COOMECLTDA.

Demandado: ALEXANDRA ANGEL URBANO.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Recibida la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, para que, por la vía judicial el obligado cumpla lo estipulado en el pagare No. 161004403, el cual respalda préstamo por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$68.800.000.00).

Como pretensión solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$59.524.517), por intereses remuneratorios, moratorios y saldo seguro de vida.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

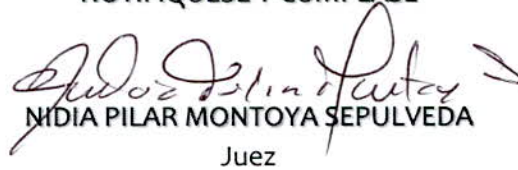
- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, ALEXANDRA ANGEL URBANO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA COOMECLTDA, Por las siguientes sumas de dinero.
 - 1.10 Por la suma de \$ CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$59.524.517.00), correspondiente al saldo a capital de la obligación contenida en el pagare No. 161004403.
 - 1.11 Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.111.141.00), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 12% NOMINAL ANUAL (nominal anual (12.68%EA), sobre el saldo insoluto del crédito desde el 31 de Julio de 2018 hasta el 25 de enero de 2020; mas aquellos intereses remuneratorios que se causen desde el 26 de enero de 2020 hasta el día de la presentación de la demanda.
 - 1.12 Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo a capital descrito anteriormente, desde la presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito, así como también la autorización como dependiente judicial descrito en el acápite de autorización especial, Excepto la facultad de revisar el expediente, como quiera que no acredita las exigencias del Art. 26 Numeral F) y 27 del decreto 196 de 1971.

MEDIDAS CAUTELARES

4. 1. DECRETAR el embargo y retención preventivo, de los dineros que pueda tener en las cuentas de ahorro o corriente, cualquier título bancario o financiero, a nombre de ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ, identificada con CC No. 23.725.927. En los siguientes establecimientos; AV VILLAS S. A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO BBVA S. A., BANCO CAJA SOCIAL S. A., BANCO COLPATRIA S. A., BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO DE BOGOTA S. A., BANCO DE OCCIDENTE S. A., BANCO POPULAR S. A., BANCOLOMBIA S. A., BANCO COOMEVA S. A., y BANCO ITAU S. A. Límitese esta medida cautelar a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$88.700.000). Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

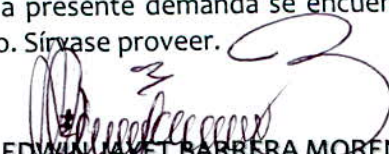




Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00013.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado: SONYA PATRICIA MORENO PARDO.
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


EDWIN JAVET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Recibida la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por la vía judicial el obligado cumpla con el pago de una obligación según lo estipulado en el pagare No. 454513045, el cual respalda préstamo por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$16.716.789.00), cantidad que el obligado dejó de cancelar y que se encuentra vencida desde el día 21 de Enero del 2020.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, SONYA PATRICIA MORENO PARDO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A., Por las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1 Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$16.716.789.00) como valor del capital de la obligación contenida en el pagare No. 454513045.
 - 1.2 Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, liquidados sobre la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$16.716.789.00), que es el valor por capital del pagare No. 454501345, desde el 21 de enero de 2020, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación antes determinada.
 - 1.3 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

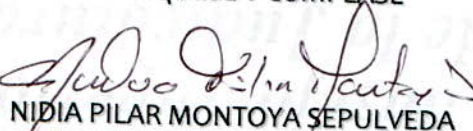
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

4. 1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corriente, cualquier título bancario o financiero, a nombre de SONYA PATRICIA MORENO PARDO, identificada con CC No. 35.262.945. En las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, POPULAR, AGRARIOD E COLOMBIA, AV VILLAS DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCAMIA. FUNDACION DE LA MUJER y SUDAMERIS S. A. Límitese esta medida cautelar a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$28.700.000). Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

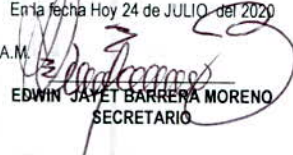
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 11

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 24 de JULIO del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

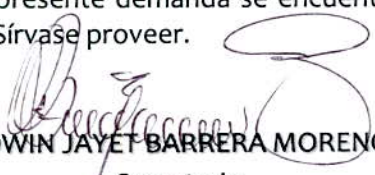
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2020-00015.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Demandado: FANY DORIS VACCA AMAYA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Recibida la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía, para que, por la vía judicial el obligado cumpla con el pago de una obligación según lo estipulado en el pagare No. 1073768, el cual respalda préstamo por la suma de TREINTA Y SIETE SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$37.703. 429.00), cantidad que el obligado dejó de cancelar y que se encentra vencida desde el día 10 de enero del 2020.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título valor, del que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago en contra de, FANY DORIS VACCA AMAYA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A., Por las siguientes sumas de dinero.

- 1.9 Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$37.703.429.00) como valor del capital de la obligación contenida en el pagare No. 1073768.
- 1.10 Por La suma de CINCO MILLONES TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.003.363.00) por concepto de intereses remuneratorios causados dese el día 15 de agosto de 2019, hasta el 9 de enero de 2020, a la tasa del 1.13%.
- 1.11 Por el valor delos intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., desde el día 10 de enero de 2020 y hasta la fecha que se efectúe el pago.
- 1.12 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

2.1 Notifíquese sobre la presente demanda a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a fin de que haga valer sus derechos en su condición de acreedores prendarios de la demanda, según consta en el certificado de tradición y libertad anotación No. 02. Del certificado No. 470-88418.

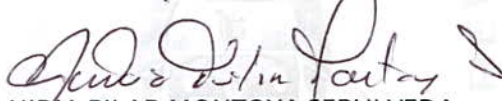
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito. así como también la autorización como dependiente judicial descrito en el acápite de autorización especial, Excepto la facultad de revisar el expediente, como quiera que no acredita las exigencias del Art. 26 Numeral F) y 27 del decreto 196 de 1971.

MEDIDAS CAUTELARES

4. 1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corriente, cualquier título bancario o financiero, a nombre de FANY DORIS VACCA AMAYA, identificada con CC No. 23.467.318. En las entidades financieras, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, BANCOLOMBIA, POPULAR, PROCREDIT, BANCO W, DE BOGOTA S.A., BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHICNCHA, COOMEVA, COLTEFINANCIERA, LEASING BANCOLOMBIA y SERFINANSA. Límitese esta medida cautelar a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$72.500.000). Líbrese oficio.
- 4.2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-88418, de propiedad de la demanda. Líbrese el oficio correspondiente para ser tramitado a costas de la parte interesada.
- 4.3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la señora FANY DORIS VACCA AMAYA identificada con CC No. 23.467.318., en las empresas ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL. Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

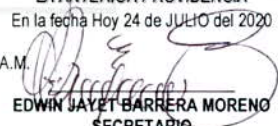
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 11

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 24 de JULIO del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYER BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

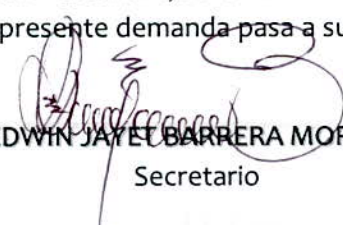
Proceso: Declarativo Verbal – Acción de cumplimiento Contractual No. 2020-00016

Demandante: JONARDY ALFONSO FARFAN MORENO.

Demandado: PEDRO ARTURO BARRERA RINCON y CARLOS ALBERTO BARRERA GARCIA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda pasa a su despacho para calificación. Sírvese proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, al despacho la presente demanda declarativa verbal de acción de cumplimiento contractual, a fin de que los demandados cumplan contrato promesa de compraventa de fecha 30 de octubre de 2012, la parte actora pretende se declare el incumplimiento del contrato promesa de compraventa, que como consecuencia se les condene a cumplir el contrato de compraventa, en especial las obligaciones contenidas en la cláusula primera, cuarta y sexta del referido contrato.

Revisada la demanda junto con sus anexos se constata lo siguiente:

❖ Las pretensiones declarativas y de condena, no coinciden con los hechos de la demanda.

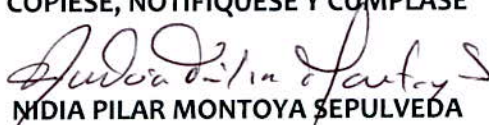
En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 90 del C. G. P. numeral 1 y 2. “cuando no reúna los requisitos formales” “cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”

Asimismo, conforme lo establecido por el artículo 82 numeral 2.

Por los motivos anteriormente expuestos, se **INADMITE** la demanda para que se corrijan dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

Reconózcase personería jurídica para actuar al apoderado de la parte actora, en los términos y condiciones descritas en el poder adjunto.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 11 LA ANTERIRO PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 24 de Julio del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
 EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

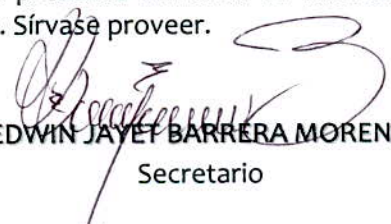
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00017.

Demandante: JOSE JUAN ANTONIO BOHORQUEZ MORA.

Demandado: ROMULO FLOREZ BELISARIO.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


EDWIN JAYER BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Recibida la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, para que, por la vía judicial el obligado cumpla con el pago de una obligación según lo estipulado en acta de conciliación No. 4394 del 5 de noviembre de 2019, en la cual la parte demandada acuerda cancelar la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000. 000. 00), cantidad que el obligado dejó de cancelar y que se encuentra vencida desde el día 15 de noviembre del 2019.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título ejecutivo acta de conciliación, de la que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, ROMULO FLOREZ BELISARIO y a favor de JOSE JUAN ANTONIO BOHORQUEZ MORA, Por las siguientes sumas de dinero.
 - 1.6 Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000.00) como valor del capital de la obligación contenida en acta de conciliación No.4394 del 5 de noviembre de 2019.
 - 1.7 Por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 16 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Liquidados al monto máximo legal permitido.
 - 1.8 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

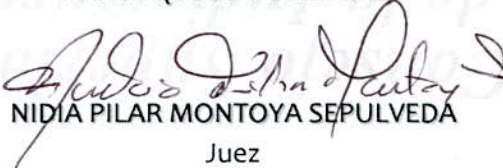
2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

3. Tramítase el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
4. RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

4. 1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corriente, cualquier título bancario o financiero, a nombre de ROMULO FLOREZ BELISARIO, identificado con CC No. 4.156.144. En las entidades financieras, BANCO DE BOGOTA, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, POPULAR, BANCOMEVA, ITAU, SANTANDER, BANCOLDEX, CITICOLOMBIA, GNB SUDAMERIS y BANCOLOMBIA S. A. Límitese esta medida cautelar a la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$19.000.000). Líbrese oficio.
- 4.2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85879, de propiedad del demandado según lo manifestado por el demandante. Líbrese el oficio correspondiente para ser tramitado a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

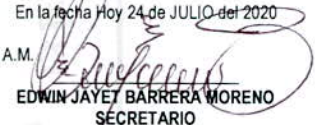
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 11

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 24 de JULIO del 2020

Siendo las 7:00 A.M.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

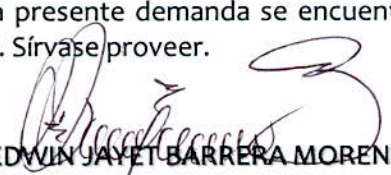
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 2020-00025.

Demandante: FINAGRO.

Demandado: MARIA OFELIA BARRERA DE ALARCON y FLORIBERTO ALARCON PEREZ.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), pasa al despacho informando que la presente demanda se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


EDWIN JAYET BARRERA MORENO
Secretario

Maní Casanare, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Recibida la presente demanda Ejecutiva hipotecaria con garantía real de menor cuantía, para que, por la vía judicial los obligados cumplan con el pago de una obligación según lo estipulado en pagare No. 01119748-1 por un valor de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.959.865.00),

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda, títulos valores pagares No. 01119748-1, 01119748-2 y título ejecutivo escritura pública de hipoteca, de la que se deduce una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de, FLORIBERTO ALARCON PEREZ, MARIA OFELIA BARRERA DE ALARCON y a favor de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECDTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, Por las siguientes sumas de dinero.
 - 1.1 Por la suma de (\$27.959.865.00) por concepto de saldo insoluto del pagare No. 01119748-1.
 - 1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 02 de Julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Liquidados al monto máximo legal permitido.
 - 1.3 Por la suma de (\$686.345) por concepto del saldo insoluto de capital derivado del pagare No. 01119748-2.
 - 1.4 Por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, causados des del día 2 de Julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.
 - 1.5 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndoles saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

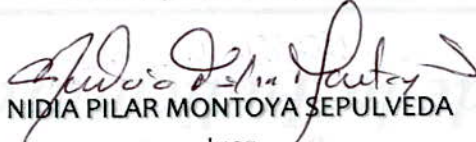
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder legalmente suscrito.

MEDIDAS CAUTELARES

4. 1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con folio N de matrícula inmobiliaria No. 470-0086362. Librese el oficio correspondiente ante la oficina de registro de la ciudad de Yopal Casanare, para ser tramitado a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

